

2. Instrumentos internacionales

Los principios y los derechos que tienen que tener en cuenta las defensoras y los defensores de los derechos humanos para actuar contra la tortura, entre otros, son:

- ✓ Principio de dignidad
- ✓ Principio de seguridad
- ✓ Protección contra la tortura y las penas y tratos inhumanos y degradantes
- ✓ Protección de la integridad física y psíquica de la persona
- ✓ Protección de la salud

Deben reconocerse y protegerse con carácter transversal, los principios y los derechos correspondientes a los grupos y colectivos más vulnerables (mujeres, niños, migrantes, personas con discapacidad etcétera).

En este contexto, puede exigir una atención especial la violencia contra las mujeres en sus múltiples manifestaciones físicas, morales, psíquicas y económicas (la violencia sexual, la esclavitud sexual, la violencia en los conflictos armados, la violencia doméstica, la mutilación genital, etcétera).

Hay que tener presente el derecho a un recurso efectivo.

La noción tradicional y más extendida de tortura se ha centrado en el dolor y sufrimiento infligidos a una persona bajo custodia del Estado.²

Sin embargo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura de forma mucho más amplia.

Existe una prohibición internacional de la tortura y todas las formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948.

Hoy en día, la mayoría de Estados ha ratificado la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas. Sin embargo, la prohibición va más allá y vincula incluso a los países que no han ratificado los tratados de derechos humanos pertinentes. En definitiva, ningún Estado puede torturar ni permitir ninguna forma de tortura o malos tratos en ningún caso, ni bajo justificación alguna.

Los actos de tortura y malos tratos son considerados crímenes de derecho internacional. Asimismo, en determinadas circunstancias, pueden constituir crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o actos de genocidio.

2.1. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER UNIVERSAL

La existencia de un marco jurídico general constituye un componente fundamental de toda estrategia de prevención de la tortura. Debería ser reflejo de las normas internacionales de derechos humanos y contener disposiciones dirigidas a prohibir y prevenir la tortura.³ Los Estados pueden aprovechar el marco jurídico internacional:

- ✓ Ratificando los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes;
- ✓ Incorporando los tratados internacionales de derechos humanos en la legislación nacional;

² Citado por la web de la Amnistía Internacional: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/campanas/stop-tortura/>.

³ ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico, *Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, Ginebra, 2010, pp. 4-5.



- ✓ Respetando el *soft law* en relación con la prohibición de la tortura y la privación de libertad.

– Carta de las Naciones Unidas, de 1945

Preámbulo: Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos [...]

a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas

Art. 1.: Los Propósitos de las Naciones Unidas son: [...]

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

[...]

– Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948 (DUDH)

Preámbulo: [...]

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y que han decidido promover el progreso social y a elevar el nivel de vida con mayor libertad,

[...]

Art. 1.:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 4 :

Nadie estará sometido a la esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Art. 3.:

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 5.:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

– Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966:

Preámbulo: Los Estados Partes en el presente Pacto,...

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

[...]

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,...

[...]

Art.7.:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Art. 8.:

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.



2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Art. 9.:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Art. 10.:

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

– Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966:

Preámbulo: Los Estados partes en el presente Pacto,...

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Art. 2.:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Art. 7.:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

ii) Condiciones de existencia dignas... conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

[...]



Art. 12.:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

*– Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes, de 1984:*

El art. 4 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984 exige a todos los Estados Partes que garanticen que la tortura esté tipificada como delito específico en su derecho penal nacional. Hay Estados que argumentan que esto no es necesario, puesto que los actos de tortura ya estarían comprendidos en los delitos existentes tipificados en sus respectivos códigos penales.

Sin embargo, esa disposición es fundamental por las siguientes razones:⁴

- ✓ La tortura no es exactamente una forma de agresión violenta; es un ejercicio de poder sobre una víctima que no corresponde a ningún otro delito penal.

⁴ Citado por ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico, *Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, Ginebra, 2010, p. 20.



- ✓ La definición de la tortura como delito pone de relieve la naturaleza específica y la gravedad del delito.
- ✓ La tipificación de la tortura como delito específico envía una clara señal a los funcionarios de que la práctica es punible, ejerciendo así un potente efecto disuasorio.
- ✓ Se subraya la necesidad de un castigo adecuado, que tenga en cuenta la gravedad del delito.
- ✓ Se mejora la capacidad de los funcionarios responsables para vigilar el delito específico de la tortura.

El Comité contra la Tortura exige a los Estados Partes que utilicen, como mínimo, la definición de tortura recogida en el art. 1 de la Convención.

Además, la Convención obliga a los Estados Partes a instituir su jurisdicción sobre el delito de tortura, independientemente de si el delito se hubiera cometido fuera de sus fronteras y sea cual sea la nacionalidad, el país de residencia o la falta de él o cualquier otra relación con el país del supuesto perpetrador (arts. 5 a 9).

Si el Estado es incapaz de enjuiciar el delito, deberá extraditar al supuesto perpetrador a un Estado que sea capaz y esté dispuesto a entablar acciones judiciales por ese delito.

Este principio de jurisdicción universal constituye uno de los aspectos más importantes de la Convención.

Cuando la tortura forma parte de un ataque generalizado o sistemático, o tiene lugar durante un conflicto armado, los responsables de la tortura también podrían ser juzgados por la Corte Penal Internacional, puesto que la tortura está considerada como un crimen de lesa humanidad y un crimen de guerra.



*– Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 2002.*

Parte IV del Protocolo, relativa a los **Mecanismos Nacionales de Prevención (MNP)**

Art. 17.:

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Art. 18.:

1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.
2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.
3. Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.
4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Art. 19.:

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como **mínimo las siguientes facultades:**

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;
- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

Art. 20.

A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

- a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;
- b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;
- f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.



Art. 21.:

1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada. Art. 22.:

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Art. 23.:

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

– Convenio de la OIT sobre el trabajo forzoso, de 1930

Este Convenio fundamental prohíbe todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, definido como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

Se prevén excepciones para los trabajos exigidos por el servicio militar obligatorio, las obligaciones cívicas normales, en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial (a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y el control de las autoridades públicas y de que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado), en casos de fuerza mayor, o para pequeños trabajos comunales realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma.

Asimismo, este Convenio dispone que el hecho de exigir ilegalmente un trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y que todo Miembro que

ratifique este Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente.

En 2014, la OIT adoptó un Protocolo vinculante sobre trabajo forzoso complementado por una Recomendación con vistas a incluir medidas de prevención, protección y reparación, así como intensificar los esfuerzos para eliminar las formas contemporáneas de esclavitud.

– *Convenio de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1957*

Este Convenio fundamental prohíbe el trabajo forzoso u obligatorio como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido; como método de movilización y de utilización de la mano de obra con fines de fomento económico; como medida de disciplina en el trabajo; como castigo por haber participado en huelgas; y como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

PRINCIPALES INSTRUMENTOS UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS APLICABLES AL TEMA

Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD).
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (arts. 15 y 16).
La Convención sobre los Derechos del Niño (art. 37).
La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (art. 10).
Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.



PRINCIPALES INSTRUMENTOS UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS APLICABLES AL TEMA

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.

Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

Principios Actualizados para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad.

2.2. INSTRUMENTOS REGIONALES (OEA)

– Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948 (DADDH)

La IX Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO: Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y materialmente y alcanzar la felicidad;

[...]

Preámbulo: Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

[...]

Art. I. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona:

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. XI. Derecho a la preservación de la salud y al bienestar:

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

*– Convención Americana sobre Derechos Humanos
(Pacto de San José), de 1969*

Preámbulo: Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

[...]

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional,...

Art. 1. Obligación de Respetar los Derechos:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Art. 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Art. 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre:

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

– Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), de 1988

Preámbulo: Los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales del hombre;

[...]

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros

[...]

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el



ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y político

[...]

Art. 10 Derecho a la Salud:

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

– Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 1985

29



La Convención contiene la siguiente definición de tortura (art. 2):

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de

métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

Esta definición es más amplia que la prevista por la Convención de la ONU, dado que no requiere que el dolor o sufrimiento sea “grave”, hace referencia a “cualquier otro fin”, e incluye los métodos “tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental”, con independencia de si tales métodos causan dolor o sufrimiento. La Convención también estipula específicamente que todo funcionario público que cometa tortura –o que la ordene o no la impida– es culpable de un delito, y el haber actuado bajo órdenes no constituye ninguna defensa para el delito.

Se establece que la prohibición de la tortura es categórica, y no admite ninguna excepción bajo ninguna circunstancia.

Además, la Convención Interamericana requiere lo siguiente:

- ✓ Formar a la policía y otros funcionarios públicos con miras a prevenir la tortura;
- ✓ Investigar las denuncias de tortura e iniciar los procesos penales que correspondan;
- ✓ Aprobar leyes que ofrezcan compensación a las víctimas de tortura;
- ✓ No admitir como prueba en ningún proceso judicial las declaraciones obtenidas bajo tortura, y
- ✓ Asegurar que Estados enjuicien o extraditen a los culpables.
- ✓ El instrumento exige que los Estados Partes adopten medidas efectivas para prevenir y castigar otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Si bien la Convención no contempla ningún mecanismo de cumplimiento separado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene la obligación de presentar informes sobre la práctica de la tortura en los Estados miembros y la Corte Interamericana se ha declarado competente para este tratado.



En marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó un conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en América.

2.3. MECANISMOS DE CONTROL

a. Mecanismos de control universales

Mecanismos en el marco de los tratados internacionales

- Informes periódicos en cumplimiento de las obligaciones internacionales
- Comunicaciones interestatales
- Reclamaciones individuales

Comités

- CCPR – Comité de Derechos Humanos
- CESCR – Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- CAT – Comité contra la Tortura
- SPT – Subcomité para la Prevención de la Tortura

Mecanismos extraconvencionales

- Consejo de Derechos Humanos (Examen Periódico Universal)
- Procedimientos Especiales de la Comisión de Derechos Humanos (sustituida por el Consejo de Derechos Humanos)
- ✓ Relator/a especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Resolución 1985/33 de la Comisión DH)
- ✓ Relator/a especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias (Resolución 6/14 del Consejo DH, de 2007)

b. Mecanismos de control en el marco de la OEA

Mecanismos en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José)

- Petición que contenga denuncia o queja de violación de esta Convención (art. 44):

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Art. 46: 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y



c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Al respecto, es importante tener en cuenta las reglas establecidas en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 23 y ss.):

Art. 23. Presentación de peticiones:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión.

Mecanismos en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 1985

Art. 16

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

Art. 17

Los Estados partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

2.4. VÍAS DE INTERVENCIÓN DE LA CNDH

Los *Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales (Principios de París)*, de 1993, y *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Declaración sobre los defensores de los derechos humanos)*, de 1998, así como las resoluciones e informes posteriores, elaborados en virtud de ellos, sentaron las bases de la cooperación de las INDH con las organizaciones internacionales, y especialmente con la ONU.

Art. 5. de la Declaración de 1998:

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

En apoyo al cumplimiento de obligaciones internacionales, la CNDH está llamada a:

- ✓ promover y asegurar la concordancia de la legislación y la práctica nacionales con los instrumentos internacionales de derechos humanos vinculantes para los Estados;
- ✓ impulsar la ratificación o la adhesión de los Estados a otros tratados de derechos humanos;



- ✓ contribuir a la elaboración de los informes que los Estados tienen que presentar a los órganos y a los Comités de la ONU, así como a los organismos regionales, teniendo en cuenta la atribución de elaborar un dictamen individual en el marco del respeto de su independencia.

Como precisan las Observaciones Generales sobre los Principios de París, de 2013, en función de las prioridades y los recursos nacionales existentes, un compromiso eficaz con el sistema internacional de derechos humanos puede incluir:

- ✓ presentar informes paralelos o alternativos al Examen Periódico Universal, mecanismos de Procedimientos Especiales y Comités de Órganos de Tratados;
- ✓ emitir declaraciones durante los debates ante órganos revisores y el Consejo de Derechos Humanos;
- ✓ ayudar, facilitar y participar en visitas a países a expertos de las Naciones Unidas, incluyendo titulares de los mandatos de procedimientos especiales, órganos de tratados, misiones exploratorias y comisiones de investigación; y
- ✓ supervisar y promover la implementación de recomendaciones relevantes emanadas del sistema de derechos humanos.

Resulta relevante que la CNDH está acreditada por conducto del CIC y ostenta la "categoría A". Se debe procurar mantener dicha "categoría" y aprovechar plenamente todas las posibilidades de cooperación con órganos y organismos internacionales que proporciona el estatus en cuestión.

Hay que tener en cuenta que, para la cooperación más efectiva con los órganos y organismos internacionales, especialmente con el Consejo DH, es trascendente esta acreditación para ser Estado con derecho de voto ("Categoría A").

Es particularmente importante el Protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura de la ONU, que permite constituirse como Mecanismo Nacional de Prevención (MNP) y establece los derechos de las INDH y las obligaciones correspondientes de los Estados.



La CNDH puede contribuir al desarrollo de un marco jurídico eficaz contra la tortura⁵ por medio de las siguientes acciones:

- ✓ instar al Estado a ratificar los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes;
- ✓ promover reformas jurídicas;
- ✓ examinar los procedimientos de detención e investigar las denuncias de tortura;
- ✓ contribuir a los programas de capacitación dirigidos a los funcionarios públicos pertinentes.

Además, puede contribuir a los mecanismos de control, y actuar como tales, por medio de la cooperación con los organismos internacionales, el monitoreo de los lugares de detención y la sensibilización pública.

En el ámbito regional de la OEA, cabe hacer referencia a la Relatoría Especial sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos.⁶

En su Informe Anual de 1998, la Comisión resaltó la importancia y la dimensión ética del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y las organizaciones a las que muchas de ellas están afiliadas. En dicho informe, la Comisión recomendó a los Estados miembros de la OEA que tomaran las medidas necesarias para proteger la integridad física de los defensores y las defensoras de los derechos humanos y que propiciaran las condiciones para que desarrollaran su labor.⁷ A partir de la presentación de estas recomendaciones ante los Estados miembros, la Asamblea General de la OEA adoptó la resolución 1671, denominada *Defensores de Derechos Humanos en las Américas: apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*. A través de esta resolución, la Asamblea General encomendó al Consejo Permanente, en coordinación con la Comisión

⁵ Se remite al ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico, *Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, Ginebra, 2010, pp. 8-9.

⁶ <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/default.asp>

⁷ Informe Anual 1998, Capítulo 7, Recomendación 4.



Interamericana, que continuara estudiando el tema de los Defensores y las Defensoras de Derechos Humanos en la región (AG/RES.1671, 7 de junio de 1999) y en 2001, la Asamblea General solicitó a la Comisión que considerara la elaboración de un estudio sobre la materia (AG/RES.1818, 5 de junio de 2001).

En diciembre de 2001, teniendo en cuenta la solicitud de la Asamblea General, así como el interés de la sociedad civil en contar con un punto focal en la Comisión Interamericana que le diera seguimiento específico al tema de los defensores y las defensoras, la Secretaría Ejecutiva decidió establecer una Unidad de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, que se encargara de coordinar las actividades de la Secretaría Ejecutiva en esta materia y en especial, de darle seguimiento a la situación de las defensoras y los defensores en toda la región.

Durante el 141o. periodo de sesiones celebrado en marzo de 2011, la CIDH decidió crear una Relatoría sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, en consideración de las denuncias recibidas y en busca de dar mayor visibilidad a la importancia del rol de las defensoras y los defensores, así como de los operadores de justicia, en la construcción de una sociedad democrática en la que tenga plena vigencia el Estado de derecho. De esta manera, la Unidad fue convertida en una Relatoría.

La Relatoría, a través de distintas tareas le da seguimiento a la situación de todas las personas que ejercen la labor de defensa de los derechos en la región, incluyendo la situación de los y las operadores de justicia.

